

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

CIRCULAR.

La Real orden de este Ministerio fecha 7 del actual establece la libertad de contratación y circulación del trigo, y respecto de las harinas solo prescribe que para su circulación deberán ir provistas de las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas. La única excepción la constituyen las expediciones de trigos ó harinas que hayan de transportarse por vía marítima, las cuales, para ser embarcadas, precisarán autorización especial de esta Dirección, y no podrán consignarse sino á Autoridades ú organismos oficiales.

En su virtud, y como aclaración á las dudas y consultas elevadas por algunas Autoridades y particulares, se recuerda que para las operaciones de compra, así como para el transporte del trigo, tanto por ferrocarril como por carretera, no podrá exigirse documento alguno ni gúfa de ningún género, y en cuanto á la circulación de harina, solo necesitarán las precintas antedichas.

Lo participo á V. S. para conoci-

cimiento de todas las Autoridades, su inserción en el BOLETIN OFICIAL y para que curse las órdenes correspondientes á cuantos Agentes estaban encargados de vigilar la circulación de dichas especies. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. O., José V. Arche. Señores Gobernadores de todas las provincias y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias. (Gaceta del día 19 de Septiembre).

MINISTERIO DEL TRABAJO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que terminada la formación y rectificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse á convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también á invitar á las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 23 del Reglamento del Régimen electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá á la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la pro-

porcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos Agrícolas ó á cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.ª Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación á que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de Octubre y el 9 de Noviembre próximo las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquéllas que figuren en el censo publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del corriente, procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspon-

dan á su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de Gobierno, etc.

Quando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º del Reglamento de Régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.

b) El día en que se haya verificado la elección.

c) El grupo profesional de industrias y trabajos á que pertenezca la Sociedad.

d) El número de socios que la forman ó de obreros que empleen.

e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtengan mayoría.

f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, números 2 y 8

del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto de 21 de Abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan á continuación:

El Instituto Nacional de Previsión.

La Real Academia de Medicina.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

El Tribunal Supremo.

Las Universidades.

La Asociación de Ingenieros civiles, de Madrid.

La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.

La Constructora Benéfica, de Madrid.

Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.

La Unión general de Trabajadores.

La designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Octavo. Antes del día 10 de Diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos á los dos Vocales y á los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades á que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias en el primer número que de ellos se publique después de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar á esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue á conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1920.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 18 de Septiembre.)

Subsecretaría.

CIRCULAR.

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, singularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y á los perjuicios y abusos que se siguen á la clase trabajadora, por lo cual diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y Andalucía proponen soluciones encaminadas á remediar el mal que por dichas clases significa el régimen de subarriendo.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de Julio de 1919 manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de Ley del Ministerio de Fomento ante el Senado regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de Ley se tendía especialmente á la modificación del art. 1.550 del Código civil en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas á evitar abusos tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente á la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Algame (Badajoz), y la Sociedad de colonos agrícolas de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrenda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios, segura manera de que sea para ellos y no para los intermediarios el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente á la hora actual el problema de subarriendo como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente á un régimen estatuario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han

de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten; porque se imponen reglas que lleven á hacer productivas extensiones de propiedad no cultivada, mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; porque las dificultades principales consisten en garantizar á los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros ó colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar, según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios mediante un sistema de convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios que responda á los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar ó en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo á los propósitos del Gobierno y á su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional y, por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y rindiendo tributo á todos los intereses legítimos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información, que terminará el 10 de Octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Carácter actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos ó labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales ó colectivas entre los colonos ó labradores asociados; sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos ó pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, á los elementos agrarios, propietarios

ó obreros, de todas las regiones españolas, y además á cuantas personas quieran acudir á la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión á esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Albea.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del día 19 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Ilmo. Sr.: Consigna la vigente ley de Presupuestos, en su capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 16, la suma de pesetas 78.000 para «Gastos del personal docente de la Sección de estudios universitarios de la Laguna, estableciéndose los cursos preparatorios de Derecho y Medicina y otros cursos más en la Facultad de Derecho», con objeto de regularizar la situación en que se dan estas enseñanzas. Y á fin de dar el debido cumplimiento á dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se anuncian á oposición convocada con arreglo á lo establecido en el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, las Cátedras que á continuación se expresan: Facultad de Filosofía y Letras, curso preparatorio de Derecho; Lengua y Literatura española, Lógica fundamental, Historia de España; Facultad de Derecho, Elementos de Derecho natural, Instituciones de Derecho romano, Economía política y Elementos de Hacienda pública, Historia general del Derecho español, Instituciones de Derecho canónico, Derecho político español comparado con el extranjero, Derecho penal, Derecho administrativo, Derecho civil español, común y foral; Facultad de Ciencias, Curso preparatorio de Medicina; Física general; Química general y Mineralogía y Botánica.

2.º Los Catedráticos que en su día resulten nombrados para dichas Cátedras tendrán el sueldo de 5.000 pesetas anuales.

3.º No figurarán en el Escalafón general de Catedráticos de Universidades del Reino, ni tendrán los beneficios ni ventajas que las disposiciones vigentes conceden á éstos.

4.º Como la cantidad consignada en el presupuesto no alcanza para sufragar los gastos de la Cátedra de Zoología general, esta enseñanza se dará por acumulación por uno de los Catedráticos de la Facultad correspondiente.

5.º Mientras se provean las Cátedras con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º de esta disposición, continuarán dándose las enseñanzas en la forma actualmente establecida.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 205.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad (Glosopeda) en la Dehesa del Espinar y en la finca denominada El Paramillo, término municipal de Becerril de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 20 de Septiembre de 1920

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 206.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

D. Antonio Mazorra, Gobernador civil de la Provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Becerril de Campos con motivo de la construcción de la Doble vía entre Palencia y Palanquinos por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 15 de Septiembre de 1920.

—Antonio Mazorra.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En virtud de lo que establece el artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, esta Delegación de Hacienda ha procedido á fijar la cuota anual con que deben contribuir para el sostenimiento del Tribunal

provincial de repartos los Ayuntamientos que en el presente ejercicio utilizan como medio de exacción del impuesto de Consumos el repartimiento que impone el art. 27 de dicha Soberana disposición, habiendo tomado como base para la distribución de las 586'17 pesetas presupuestas por dicho Organismo la cantidad total que cada Municipio tiene asignada por los conceptos de territorial é industrial, según los documentos administrativos vigentes en el año último, correspondiéndoles satisfacer con arreglo á esa base las cuotas que se figuran en la última casilla de la siguiente relación:

AYUNTAMIENTOS	BASE para el señalamiento de cuota		CUOTA
	Pesetas	Pesetas	
Alba de Cerrato..	7509	08	5 41
Amayuelas de Abajo.....	4590	36	3 52
Autilla del Pino..	11833	96	9 07
Autillo de Campos	24006	82	18 40
Becerril de Campos	47655	72	36 52
Boadilla de Rioseco.....	21406	33	16 41
Castil de Vela....	7575	50	5 81
Castrillo de Villa-vega.....	13499	35	10 35
Cevico de la Torr.	26835	85	20 57
Cisneros.....	41267	08	31 63
Cordovilla la Real	7776	48	5 96
Dueñas.....	70357	32	53 92
Espinosa de Cerrato.....	5672	90	4 35
Frechilla.....	23239	87	17 81
Frómista.....	34920	39	26 76
Fuentes de Nava..	32171	43	24 66
Grijota.....	22336	09	17 12
Guaza de Campos.	12265	26	9 40
Lantadilla.....	15980	50	12 25
Magaz.....	9586	50	7 43
Marcilla de Campos.....	10772	42	8 26
Mazuecos de Valdeginete.....	9450	20	7 24
Meneses.....	15965	59	12 24
Monzón de Campos	14408	33	11 04
Nestar.....	5407	98	4 14
Osornillo.....	6004	94	4 60
Palenzuela.....	14653	72	11 23
Piña de Campos..	14712	83	11 28
Población de Campos.....	10752	40	8 20
Pomar.....	11302	34	8 67
Renedo de Valdivia.....	5436	40	4 18
S. Cebrián de Campos.....	14975	10	11 49
Santillana de Campos.....	10992	62	8 43
Támara.....	14157	36	10 86
Triollo.....	3053	92	2 35
Valbuena de Pisuerga.....	5110	23	3 92
Valdegama.....	9083	61	7 06
Valoria de Aguilar	3513	54	2 70
Valoria del Alcor.	7510	46	5 77
Berzosilla.....	4212	42	3 24
Villahán de Palenzuela.....	9496	85	7 29
Villalcázar de Sirga.....	12229	66	9 27
Villamartín de Campos.....	8525	66	6 53
Villanueva de Henares.....	3217	03	2 47
Villarramiel.....	40402	41	30 96
Villasila y Villamelendro.....	5026	76	3 85
Villatoquite.....	6804	96	5 22
Villaviudas.....	13259	21	10 16
Villaumbrales....	20255	84	15 52
Villelga.....	4089	02	3 13
Villovieco.....	9811	55	7 52
TOTALES...	764614	15	586 17

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y como notificación para el ingreso de las respectivas cuotas en esta Tesorería de Hacienda dentro del plazo de quince días.

Palencia 18 de Septiembre de 1920.
—El Delegado de Hacienda, Fulgen-
cio Jiménez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y de urbana.

Circular.

Terminado el día 11 del corriente mes el plazo señalado por Real decreto de 4 de Abril de 1919 para que los Ayuntamientos remitieran los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y pecuaria, urbana y edificios y solares para el próximo ejercicio económico de 1921-22, cuyo servicio fué reclamado por esta Administración en circular inserta en este periódico oficial del día 21 de Junio último, y con objeto de cumplir estrictamente lo dispuesto por dicho Real decreto en cuanto á la fecha para la aprobación de estos documentos y la formación de los estados resúmenes de riqueza que indefectiblemente han de ser remitidos á la Dirección general de Contribuciones en la segunda quincena del próximo mes de Octubre; por la presente circular se participa á los señores Alcaldes Presidentes de aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan cumplido dicho servicio, que, de no efectuarlo antes del día 30 del corriente mes, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria y demás responsabilidades que procedan.

Palencia 17 de Septiembre de 1920.
—El Administrador de Contribuciones, P. S., Juan J. Condés.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declaratoria de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año 1920-21 los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capi-

Para ser admitido en la oposición se requiere: Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondientes, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acompañada de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal, propios, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Esta Real orden deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1920.—Portago. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 18 de Septiembre).

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zamora la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Ley de 29 de Abril de 1920 y Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar á ella los Catedráticos numerarios de la misma enseñanza afectos al servicio de las Escuelas Normales y las de Artes ó Industrias, con la preferencia de haber ingresado por oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Septiembre de 1920.

—El Subsecretario, P. A., Poggio.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

tal y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos al Arrendatario de las contribuciones. Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndolo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos en el domicilio del Agente ejecutivo, José Canalejas, 7, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del Agente ejecutivo en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente por edicto ó pregón.

Palencia 17 de Septiembre de 1920. El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Conservación y Reparación de Carreteras.

Hasta las trece horas del día 4 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la 2.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9 y 18 al 23 de la carretera de Ampudia á Encinas, cuyo presupuesto asciende á 94.216'08 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923 y fianza provisional de 940 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de Octubre á las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Palencia en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 9 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. S., R. Ochandó.

SERVICIO CATASTRAL URBANO

PROVINCIA DE PALENCIA.

Edicto.

Estando acordada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Frómista, por corresponderle en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes

que la Comisión encargada de la ejecución de dichos trabajos está constituida por los señores siguientes: Arquitectos, D. Elías Ortiz de la Torre Aguirre y D. Fernando Unamuno Lizárraga; Aparejadores, D. Fernando Esparza Pérez de Petinto y D. Antonio Perpén Herrera; Auxiliares administrativos, D. Mariano Zarza Mateos y D. Regino Román Montero.

Al propio tiempo se advierte á los contribuyentes la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquel servicio, franqueando la entrada en las fincas de su propiedad á los Arquitectos y Aparejadores antes citados, con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 16 de Septiembre de 1920.—El arquitecto Jefe, Elías Ortiz de la Torre.

COMANDANCIA DE MARINA DE CÁDIZ

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Pérez Palomo, Teófilo, hijo de Timoteo y de Jacinta, natural de Espinosa (Palencia), de estado casado y de 33 años de edad, ignorándose todas las demás circunstancias del mismo, comparecerá en este Juzgado en el plazo de veinte días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Capitán de Corbeta Don Manuel Bastarache y Diez de Bulnes, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de polizonaje á bordo del vapor «Montserrat».

Cádiz 17 de Septiembre de 1920.—El Juez instructor, Manuel Bastarache.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Tomasa Cantero García por lesiones á Daniela López Reguero, el Tribunal municipal de esta Capital, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—Señores Juez municipal; Don Antonio Tejedor y Don José Rivas.—En la Ciudad de Palencia á cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte, habiendo visto el precedente juicio de faltas por lesiones, seguido contra Tomasa Cantero García, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones de su sexo, sin instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio fiscal y Ponente el Adjunto Don Antonio Tejedor, y

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á Tomasa Cantero García, como autora de una falta de lesiones, á la pena de ocho días de arresto menor y pago de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Antonio Tejedor.—José Rivas.

Publicación.—Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el adjunto Ponente de la misma Don Antonio Tejedor, estando celebrando

Audiencia pública el Tribunal en el día de la fecha, de que certifico.—Palencia cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación á la denunciada Tomasa Cantero, de ignorado paradero, doy el presente que firmo y rubrico en Palencia á dieciséis de Septiembre de mil novecientos veinte.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Mariano Dónis.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1920.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna.

Villasabariego de Ucieza.

Señores Concejales

D. Antolín Castrillo Izquierdo.
Victor Calvo de Pando.
José Santillana Medina.
Marino Ibáñez Caro.
Plácido Llorente Vegas.
José Delgado Reoyo.

Mayores contribuyentes.

D. Rufino Sánchez Sáez.
Constantino Sánchez Sáez.
Mariano Izquierdo Llorente.
Lucas Lozano Moro.
Higinio García Pérez.
Samuel Llorente González.
Bernardino Castrillo de Pando.
Quirino Vicente Martínez.
Higinio del Río Ramos.
Eleuterio del Río Tejedor.
Francisco Primo Pérez.
Florentino Medina Santillana.
Mariano del Valle Valtierra.
Casimiro Reoyo Fernández.
Silvestre de Pando García.
Juan Muñoz García.
Heliodoro Celestino Herrero.
Pedro Acero Ibáñez.
Nicolás Herrero Mota.
Antonino García de Pando.
Marceliano Diez Caro.
Antonio Perrote Rojo.
Mariano Fernández Calvo.
Inocencio de la Fuente Primo.

Ayuntamientos

Villaviudas.

Se anuncia vacante para su provisión la plaza de la titular de Inspector de carnes y pescados de esta villa, con la misma dotación y condiciones que constan consignadas en el presupuesto del año actual, pudiendo cobrar el agraciado por la asistencia del ganado mayor seis celemines de trigo por cabeza, y cinco celemines por la de ganado menor, según acuerdo tomado por mayoría de los vecinos, habiendo un total de

cabezas de doscientas diez caballerías mayores, y ciento ochenta menores, pudiendo contratar además con los anejos de las Dehesas de Tablada y Barrio Melgar.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaviudas 17 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Ireneo Durango.

Meneses.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ella podrán presentar ante este Juzgado y en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes, acompañadas de la certificación de buena conducta y demás documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño del cargo.

Meneses 18 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal, Saturnino Castrillo.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de las contribuciones rústica y urbana para el año 1921-22, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndolo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que sea.

Villahán.

Villanueva del Rebollar.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el término de quince días, los apéndices de rústica y urbana, así como también el recuento de ganadería, á fin de que puedan ser unos y otros examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bustillo de la Vega.

Renedo de la Vega.

Villelga.